

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJCA20-243:

Fecha: 20-feb-2020

Hora: 08:03:31

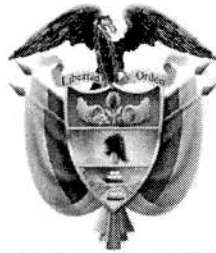
Destino: Consejo Secc. Judic. de Caldas

Responsable: LÓPEZ BEDOYA, MARIA EUGENIA

No. de Folios: 4

Password: 45916513

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Consejo Seccional Judicatura Caldas	
SALA ADMINISTRATIVA	
CORRESPONDENCIA	
FECHA:	19/02/2020
HORA:	4/35 m
FOLIOS:	4
RECIBIDO POR:	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO"
CARRERA 23 No. 21-48 PISO 8 - OFICINA 803
TEL. 8879650 -MANIZALES - CALDAS
cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Manizales, Caldas, 18 de febrero de 2020

OFICIO No. 0704

**Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales, Caldas**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 17001-40-03-007-2020-00077-00
DEUDORA: MARTHA LUCIA VARGAS CASTAÑO
C.C. 25.232.618
ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO LIQUIDADADOR

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso solicitarle que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura del proceso de la referencia, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.232.618, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -art 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Anexo copia del auto de apertura.

Cordialmente,

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho de febrero de dos mil
veinte

Auto Interlocutorio N° 237

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL –
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

RADICACIÓN: 170014003007-2020-0077-00

DEUDORA: MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO

La Operadora de Insolvencia doctora Paola Andrea Sánchez Moncada, designada por el Notario Primero de Manizales, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante señora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del CGP, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el despacho que en efecto la situación económica de la deudora es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la operadora de insolvencia de la Notaría Primera de Manizales con los acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, señora Martha Cecilia Vargas Castaño, acorde con el numeral 1 del mencionado artículo 563 ibídem: "*Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*".

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado¹.

Según palabras del tradista Leovedis Elías Martínez Durán: "*En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno de liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir el*

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, "Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Marmar Ediciones, pág 31.

*deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor*²

Por su parte el artículo 531 del CGP, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante"³, *"resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."*

Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Según lo comunicado por la operadora de insolvencia de la Notaría Primera de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por la interesada e incluso por la misma operadora de insolvencia, por lo que remitió las diligencias al juez natural quien deberá dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes de la obra en comentario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

² Ob. Cit. Pág. 19

³ Juan José Rodríguez Espitia. "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante", Primera Edición, Editorial. Universidad Externado de Colombia. Página 281

PRIMERO: DECRETAR de plano la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante, señora **MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.232.618.

SEGUNDO: NOMBRAR como **liquidador** al señor **JUAN CARLOS SOTO VASC**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia para la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquese por secretaría la designación.

TERCERO: FIJAR al Liquidador como honorarios provisionales la suma de **\$3.202.288** correspondiente al 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, FINANCIERA TUYA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COABEC, LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, ALVARO CASTAÑO PATIÑO, IVÁN GARCÍA RAMÍREZ, PAULA ANDREA SALAZAR, COOINS, FUNDACIÓN PARA TODOS, LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR, COLSERVICIOS, LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; para lo cual debe tener como base la relación presentada por la deudora en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial. Se le solicita remitir la liquidación del crédito dentro del proceso que adelanta en esa célula judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO en contra de la deudora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO radicado bajo el número 17001400300920190068200; incorporación de la liquidación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerado este crédito como extemporáneo; debiendo dejar a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre los bienes del deudor -art. 565 CGP.

OCTAVO: PREVIENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

DÉCIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -art 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, los cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no

conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** de la deudora persona natural no comerciante, señora **MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.232.618; TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO; de conformidad con el artículo 573 del CGP.

Notifíquese,

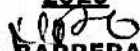
La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica
en el estado**

**No. 0025 del 19 de febrero de
2020**


**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

MB